

21531

REAL DECRETO 1907/1980, de 3 de octubre, por el que se reordenan los órganos administrativos competentes en materia de pesca y marina mercante.

El cambio en las circunstancias políticas, económicas y sociales ha determinado una profunda transformación en los ámbitos de la navegación marítima, las enseñanzas náutico-pesqueras y el sector de la pesca en general. Por todo, ello se hace preciso proceder a una reordenación de los órganos administrativos competentes en la materia, para adecuarlos a las exigencias de la nueva situación.

La necesidad de coordinar el sector extractivo de pesca con las diversas fases de comercialización de la misma, así como la de mantener la unidad de coordinación de todos los servicios de transportes dentro del Ministerio correspondiente, aconsejan integrar las competencias relativas a la pesca en el Ministerio de Agricultura, siguiendo así la experiencia internacional más generalizada, y mantener las referentes a la marina mercante en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren al Ministerio de Agricultura las competencias en materia de pesca marítima ejercidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo segundo.—Uno. La Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, con la denominación de Subsecretaría de Pesca, pasa a depender del Ministerio de Agricultura.

Dos. La Subsecretaría de Pesca ejercerá las funciones de planificación y coordinación de las actividades relacionadas con la flota pesquera, ordenación y desarrollo de las actividades pesqueras marítimas nacionales e internacionales, las enseñanzas marítimo-pesqueras y, en general, aquellas otras funciones específicamente encomendadas conforme a la legislación vigente.

Tres. De la Subsecretaría de Pesca dependerán: La Dirección General de Pesca Marítima, la Secretaría General, la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras, los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros y la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesqueras. Asimismo dependerán de esta Subsecretaría: El Fondo de Regulación y Ordenación del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), el Fondo para Estudios Marítimos y Formación Profesional y el Instituto Español de Oceanografía.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de Transportes Marítimos se denominará en lo sucesivo Dirección General de la Marina Mercante, y seguirá dependiendo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dos. La Dirección General de la Marina Mercante ejercerá las funciones de ordenación del transporte marítimo, ordenación, protección y renovación de la flota mercante, la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y lucha contra la contaminación, abanderamiento, expedientes de construcción de todos los buques registro, matrículas, listas, nombre e inscripción de propiedad, y las transmisiones e inspecciones radioeléctricas de todos los buques y, en general, aquellas otras funciones específicas encomendadas conforme a la legislación vigente.

Tres. De la Dirección General de la Marina Mercante dependerán la Inspección General de Buques, la Subdirección General de Tráfico Marítimo, la Subdirección General de Planificación del Transporte Marítimo, la Subdirección General de Seguridad Marítima y Contaminación, la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas, las Escuelas Superiores de Náutica y el Servicio de Comunicaciones.

Cuatro. Se suprime la Subdirección General de Ordenación Marítima y Comunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y de Transportes y Comunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias de créditos precisos y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

21532

REAL DECRETO 1908/1980, de 3 de octubre, por el que se regula la estructura de los órganos de apoyo y asistencia del Ministro Adjunto al Presidente.

El nombramiento, por el Real Decreto mil setecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de ocho de septiembre, de un Ministro Adjunto al Presidente, sin Cartera, exige proceder a la reordenación de los Organismos y unidades que han de prestarle apoyo y asistencia, y de los que le quedan adscritos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Como órganos de apoyo y asistencia del Ministro Adjunto al Presidente, sin Cartera, nombrado por Real Decreto mil setecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de ocho de septiembre, existirán los siguientes Servicios o Unidades de actuación:

El Secretario general, con categoría de Subsecretario.

El Secretario Técnico al que se referirá el artículo segundo del Real Decreto ciento veintiséis/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero.

Dos. El Centro de Estudios Constitucionales queda adscrito al Ministro Adjunto al Presidente, sin Cartera, nombrado por Real Decreto mil setecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de ocho de septiembre.

Será Presidente del Consejo Rector el Ministro Adjunto al Presidente y Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, el Secretario general del Ministro Adjunto al Presidente y el Director del Centro, quienes formarán parte de la Comisión Permanente, a la que se incorporarán tres Vocales designados por el Ministro Adjunto entre los que componen el Consejo Rector.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán adscribirse a los Servicios o Unidades de actuación del Ministro Adjunto al Presidente Vocales Asesores, Consejeros Técnicos, Directores de Programas o Asesores Técnicos en el número que se determine en la plantilla orgánica de la Presidencia.

Artículo segundo.—El Secretario general al que se refieren el artículo segundo del Real Decreto mil cuarenta y nueve/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y el artículo segundo del Real Decreto ciento veintiséis/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, dependerá directamente del Ministro de la Presidencia.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias y habilitación de los créditos precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

21533

REAL DECRETO 1909/1980, de 3 de octubre, por el que se bonifica el impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de maíz.

Los precios internacionales de maíz vienen registrando durante los últimos meses alzas sucesivas, llegando a superar los precios de entrada nacionales. Esta evolución alista se produce fundamentalmente, como consecuencia de las malas cosechas de los principales exportadores por la sequía.

Esta situación podría desencadenar no sólo un incremento de precios de los piensos para la ganadería, sino incluso un desabastecimiento nacional, siendo aconsejable adoptar medidas conducentes a estabilizar en lo posible los costes de producción y a garantizar un normal abastecimiento de maíz hasta que se disponga de maíz de producción nacional.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se bonifica hasta el quince de noviembre el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz de la partida diez punto cero, cinco B del Arancel de Aduanas, de forma tal que el tipo resultante sea el cuatro por ciento.